



Resolución 187/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0164/2018/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación Provincial de Palencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2018 tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Diputación Provincial de Palencia, referida a dos expedientes administrativos: El primero, el de adquisición del Cine Amor en la localidad de Aguilar de Campoo; el segundo, correspondiente a la licitación del contrato adjudicado a la empresa “XXX” de las obras de rehabilitación del Cine Amor.

Esta solicitud fue contestada por Decreto de 29 de mayo de 2018, autorizando el acceso a la documentación interesada, la cual fue consultada por el solicitante el día 6 de junio de 2018 en las oficinas de la Secretaría General de la Diputación.

Tras haber realizado XXX la consulta de los expedientes, en fecha 7 de junio de 2018 solicita que se le haga entrega, preferiblemente en formato electrónico, de copia de los siguientes documentos:

“a) Del expediente de contratación (nº35):

- *“2º Informe 11/08 PD Centro Cultural Cine Amor Aguilar de Campoo”.*
- *Documento del “Acta de apertura de plicas procedimiento abierto urgente”.*
- *Documento sobre la “Adjudicación definitiva Expediente nº 35”.*
- *Licencia de obra 92/09 del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.*
- *Folios 10 y 11: Acuerdos de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.*
- *Folio 50: Documento en el que el contratista solicita y motiva el Modificado del contrato.*

b) Del expediente relativo a la adquisición del Cine Amor:

- *Folio 16: Certificación del Registro de la Propiedad.*
- *Folio 17: Certificado de la adquisición del Cine Amor (Junta de Gobierno 23 de junio de 2008).*
- *Folios 19, 20 y 21: relativos al informe de fiscalización.*



- *Folio 22: Integración Cine Amor en la Red de Equipamientos Provinciales.*
- *Folios 23 y 24: relativos a informes de secretaría sobre la adquisición del Cine Amor.*
- *Folio 25: Memoria justificativa (Servicio de Cultura).*
- *Folio 26: Documento sobre la conveniencia de la adquisición.*
- *Folio 27: Conformidad de XXX.*
- *Folio 28: Apoyo iniciativa Ayto. Aguilar.*
- *Folios 29 al 50 (ambos inclusive): Valoración del Departamento de Arquitectura de la Diputación.*
- *Folios 51 al 85: (ambos inclusive): Escrituras.*

c) Documentos que no obran en los expedientes puestos a disposición el pasado 6 de junio de 2018:

- *Se solicita la entrega de "los informes técnicos oportunos" mencionados en el folio 25 (memoria justificativa) del expediente de adquisición.*
- *Se solicita la entrega del acta de la Junta de Gobierno de la Diputación de Palencia de la sesión celebrada el día 23 de junio de 2008".*

La solicitud indicada fue denegada mediante Decreto de fecha 6 de julio de 2018, declarando que “no ha lugar a la entrega de la documentación solicitada”, por considerar que XXX consultó la documentación el día 6 de junio de 2018 y que, con ello, su derecho a la información ha quedado satisfecho.

Segundo.- Con fecha 27 de julio de 2018 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de obtención de copia de documentos indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos a la Diputación Provincial de Palencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 30 de agosto de 2018, se recibió la contestación de la Diputación Provincial de Palencia a nuestra solicitud de informe, en la cual se indica que con fecha 6 de junio de 2018 los expedientes requeridos fueron puestos a disposición de XXX para su examen y comprobación en la Secretaría General de la Diputación de Palencia. En este sentido, se considera que la información solicitada ha sido suministrada efectivamente y no existe la obligación de volver a facilitarla, por lo que, ante la concurrencia de solicitudes y la respuesta anterior de la Diputación, la declaración de



improcedencia de la obtención de copias se encuentra justificada en el art. 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y demás preceptos concordantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por XXX puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Sexto.- No existiendo duda alguna sobre la naturaleza de información pública de la documentación integrante de los expedientes requeridos por el reclamante, ni tampoco sobre la procedencia del acceso (la Diputación provincial de Palencia ha puesto a disposición de XXX los expedientes para su examen y comprobación), el problema radica en la formalización del acceso (concretamente, el derecho de obtención de copias de documentos), para lo cual ha de estarse a lo establecido en el art. 22 LTAIBG.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de dicho precepto, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado de manera expresa otro medio. En lo que afecta al derecho a la obtención de copias, el art. 22.4 prevé implícitamente este derecho de los ciudadanos al contemplar que la expedición de copias podrá dar lugar a la exigencia de exacciones prevista en la normativa reguladora de tasas y precios públicos.

El acceso a la información pública ha de realizarse de manera efectiva, esto es, permitiendo el acceso de los ciudadanos a través de una actividad material de la Administración de puesta a disposición de los documentos que se soliciten. Sin embargo, ese derecho de acceso no finaliza con la vista y consulta de los expedientes, sino que en el caso de que los ciudadanos lo estimen oportuno, éstos podrán solicitar copia de los documentos obrantes en los expedientes administrativos.

De esta manera, al contrario de lo informado por la Diputación de Palencia, una cosa es facilitar al ciudadano la consulta y vista de un expediente administrativo y otra muy distinta es la obtención de copia de los documentos obrantes en el mismo, de tal manera que la puesta a disposición



del reclamante de los expedientes solicitados que tuvo lugar el pasado 6 de junio no constituye una circunstancia motivadora de la denegación de la copia de los concretos documentos enumerados en su solicitud de fecha 7 de junio de 2018.

Así pues, el acceso comprende no solamente la vista y consulta directa o presencial de los documentos, sino también el derecho de obtener copias de los mismos, lo cual se corresponde con el derecho de las personas al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo establecido en la LTAIBG y el resto del ordenamiento jurídico (art. 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En el caso concreto estudiado, la solicitud de copia de documentos formulada en fecha 7 de junio de 2018 por XXX se ejerce mediante una petición precisa e individualizada y está debidamente fundamentada en el hecho de que la mera posibilidad de ver y consultar expedientes muy voluminosos, sin poder acceder a la copia de la documentación para un examen más detallado de la misma, podría dar lugar a un acceso limitado e insuficiente.

Séptimo.- Por otra parte, conviene precisar que en el caso que nos ocupa no procede denegar la solicitud de acceso a los expedientes de contratación administrativa en aplicación del límite regulado en el art. 15 LTAIBG, referente a la protección de datos personales.

Esta conclusión ha sido desarrollada por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 91/2016, de 21 de septiembre, Fundamento Jurídico Cuarto), en los siguientes términos:

“ /.../las personas jurídicas no son titulares del derecho a la protección de datos personales y, en consecuencia, no resulta de aplicación este límite cuando se pretende obtener alguna información relativa a las mismas. De entrada, debe notarse que el propio tenor literal del precepto que da cobertura constitucional al derecho fundamental a la protección de los datos personales (art. 18.4 CE) ya adopta una fórmula restrictiva en lo concerniente a su titularidad, al ceñir su disfrute a “los ciudadanos”. Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, comienza precisamente acotando de forma explícita su objeto a “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas...” (art.1 1). Consecuentemente, en esta Ley Orgánica el concepto de “datos de carácter personal” se vincula únicamente con “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” [art. 3 a)]; la condición de “afectado o interesado” se circunscribe a la “persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento”; y, en fin, a “la protección de las personas físicas” reduce su Disposición Transitoria Primera la competencia de la Agencia de Protección de Datos en relación con los tratamientos creados por Convenios internacionales. Y, como no podía ser de otra manera, el Reglamento de desarrollo de esta Ley Orgánica (Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) anuda



exclusivamente con las personas físicas el concepto de “afectado o interesado” y el de “datos de carácter personal” [art. 5.1 a) y f)], y proclama abiertamente en su art. 2.2 que “este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas. Así pues, a la vista de estas consideraciones, no puede sino llegarse a la conclusión de que en nuestro ordenamiento jurídico no existen “datos personales” de las personas jurídicas a los efectos del derecho derivado del art. 18.4 CE y de la normativa que lo desarrolla [en este sentido, bastará con recordar la STS de 20 de febrero de 2007 (recurso de casación núm. 732/2003) FJ 6º y la STS de 24 de noviembre de 2014 (recurso de casación núm. 3763/2013) FJ 5º]. Y al quedar las personas jurídicas extramuros del reiterado derecho y al margen del ámbito objetivo de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, se hace evidente que no pudo basarse la denegación de la información en el artículo 15.1 párrafo segundo de la LTAIBG”.

Octavo.- Por último, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada.

Ante la solicitud de acceso a la información pública presentada por XXX el día 7 de junio de 2018, la Diputación de Palencia debe facilitar al reclamante, preferiblemente en formato electrónico, copia de los documentos enumerados en la solicitud, relativos a los expedientes de adquisición del Cine Amor y de licitación de las obras de rehabilitación del citado Cine.

Al respecto, reiterar que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporciona una dirección de correo electrónico, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Palencia.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe facilitarse al reclamante copia de los documentos solicitados en su petición de fecha 7 de junio de 2018, relativos a los expedientes administrativos de adquisición y de adjudicación de las obras de rehabilitación del Cine Amor de la localidad de Aguilar de Campoo.

Tercero.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y a la **Diputación de Palencia**.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde